



cuenca

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO
JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS I
Av. Rayoloma entre González Suárez y Pumapungo.
Email: juntacantonal1@cuenca.gob.ec

JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS I

OFICIO N°: 2069-JCPDI-2021

CASO Nro. 0020-JCPD-2021-PAM

Cuenca 17 de Junio de 2021

Señor(es)

DOCTORA DANIELA SALAZAR MARÍN, JUEZA SUSTANCIADORA DEL PROCESO N° 0832-20-JP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON COPIAS CERTIFICADAS DE LO ACTUADO.

Su despacho.-

LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. Cuenca, a los 17 días del mes de junio de 2021, siendo las 09h00. **VISTOS: 1.** Por habernos pasado en este día y hora para su despacho, agréguese al expediente el informe técnico N° 2021-VAC-151-AQZ-57 presentado por la Mgt. Valeria Ávila y la Ps. Andrea Quito, técnicas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, en cuanto a su contenido, esta Junta Cantonal presenta las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** En fecha 07 de junio de 2021, esta Junta Cantonal avoca conocimiento del oficio del oficio N° 1861-2021-TGPA presentado por la Ab. Siria Gómez Andrade en calidad de Secretaria encargada de los Tribunales de garantías del Azuay, por la protección de los derechos de **MARÍA ÁNGELA CARABAJO MOROCHO**, razón por la que esta instancia administrativa da inicio al trámite de medidas de protección, y se dispone a la Ps. Andrea Quito y la Mgt. Valeria Ávila, técnicas de esta Junta Cantonal, en el término de cinco días, levantarán un informe respecto a la situación de la señora **MARÍA ÁNGELA CARABAJO MOROCHO**, informando factores de riesgo de la misma, con la finalidad de tener conocimiento de la existencia de hechos amenazantes o vulneradores de derechos de la sujeta de protección. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la presente causa, se ha supervisado, observado y garantizado los derechos de las partes, verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en el artículo 84 literal d de la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores y artículos 49 y 50 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores así como las normas comunes a todos los procesos exigidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO.- LA MENCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE LA PRONUNCIA.** - La presente resolución es emitida por el Tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos I de

Cuenca, integrada por el Lic. Francisco Jiménez Ortiz, la Ab. Fernanda Morales Ulloa y el Mgt. Sebastián Calderón Benenaula. **CUARTO.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-** La Ab. Siria Gómez Andrade en calidad de Secretaria encargada de los Tribunales de garantías del Azuay pone en conocimiento lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quien en la parte pertinente señala: *“dispone visto el cuadro procesal y al ser el juez autoridad público objetivo es el bienestar de las personas y ante la posible necesidad de que un ciudadana de la tercera edad, con discapacidad, necesite apoyo estatal, más aun en esta época de pandemia COVID 19, siendo esta adulta mayor el grupo de población más aquejado en esta emergencia mundial, este Tribunal en acatamiento de su deber legal del Art. 5 de la Ley Orgánica Prevención de Violencia y al tener noticia de una posible necesidad de protección a una mujer adulta mayor, en el sentido que por secretaria, se remita atento oficio a las instituciones que señala, más adelante, para que tenga conocimiento de esta situación, para que después de su valoración y de ameritarlo atiendan integralmente a MARIA ANGELA CARABAJO MOROCHO.”* (sic); por tanto, haciendo seguimiento de lo dispuesto por los señores Jueces Adquem, se dispone oficiar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, Al Ministerio de Inclusión Económica y social, Ministerio de Salud, GAD Municipal del cantón Cuenca; y, al GAD Provincial del Azuay, a efecto de que en el término de diez días se informe, bajo prevenciones legales, las acciones emprendidas en razón de lo dispuesto por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial Azuay; y, con sustento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo...”, y mediante el informe técnico presentado por las técnicas de la Junta Cantonal se puede determinar la necesidad o no de medidas de protección a favor de la sujeta de protección ante un derecho amenazado o violentado.

QUINTO.- LA PRESENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO.- La Ps. Andrea Quito y la Mgt. Valeria Ávila, técnicas designadas en el presente trámite, presentan su informe de investigación y en lo principal en su criterio técnico y recomendaciones señalan: *“Para el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas desde la Junta Cantonal se realizó la coordinación interinstitucional para garantizar una intervención que genere el menor impacto o incomodidad a la adulta mayor. De la información obtenida se desprende que la adulta mayor es una persona que pese a su discapacidad y edad puede solventar sus necesidades de supervivencia diaria. Sin embargo, sería importante que exista la coordinación entre el equipo técnico del Programa Mis Mejores Años (MIES) y el Centro de Salud con el procurador judicial de la adulta mayor esto a fin de garantizar un abordaje holístico en el cual la adulta mayor genere confianza hacia el personal que realiza su seguimiento. Para ello se facilitó los nombres y números de contacto entre estas partes. El ente rector en asuntos de adultos mayores (MIES) realiza el seguimiento y acompañamiento a la señora María Ángela Carabajo Morocho así también se le entrega el bono Mis mejores años y kits alimenticios. De la investigación*

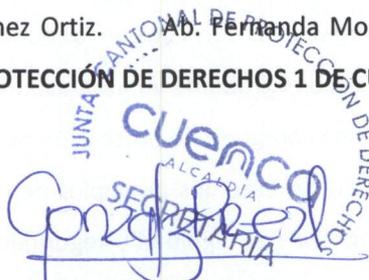
realizada no se desprenden situaciones de riesgo que ameriten otorgar medidas de protección administrativas a la adulta mayor.” **SEXTO.- RELACION DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-** El art. 84 literal d de la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores y arts. 49 y 50 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, señalan que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos serán quienes conozcan y resuelvan aquellos hechos u omisiones que generen riesgo o violación de derechos de personas adultas mayores, al efecto en el presente caso esta Junta Cantonal dispuso la realización de las investigaciones respectivas tendientes a determinar o no la presunción de un riesgo o amenaza en los derechos de la señora María Ángela Carabajo Morocho. Sin embargo con claridad manifiesta se observa en el informe de investigación que no se desprenden situaciones de riesgo, más es necesario la coordinación interinstitucional (MIES, MSP) para garantizar el ejercicio de derechos de la sujeto de protección. **SEPTIMO.- FUNDAMENTACIÓN.-** El art. 50 numeral 1 del Reglamento a la Ley para las personas adultas mayores, al hablar de la función de las Juntas Cantonales, señala: “1. Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores;”. Por otra parte, respecto al enfoque sobre el Adulto Mayor, la CEPAL en su informe Panorama Social de América Latina 2016, realiza un estudio e identifica diversas brechas estructurales en la infancia y adolescencia, la juventud, la edad adulta y la vejez. El encadenamiento de desigualdades desde la infancia hasta la vejez obliga a contar, según la CEPAL, con un enfoque de ciclo de vida para el diseño e implementación de políticas públicas. “El enfoque de ciclo de vida sitúa a la persona, desde el nacimiento hasta el final de la vida, como el objeto central de la acción pública, y reconoce que sus necesidades cambian a lo largo de la vida y que la persona es el punto de partida y de llegada de la política social”. Por otra parte, esta Junta Cantonal pasará a analizar el contenido del derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia No. 11713SEPCC indicando que el derecho a la igualdad “constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales” y que forma parte del *ius cogens*, es decir, del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los Estados, como mínimo de protección a los sujetos, que es presupuesto para la supervivencia de la raza humana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al/zs *cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional (...) Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Es importante resaltar que la Constitución de Montecristi marca una

distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución". En este sentido la Corte Constitucional señaló mediante la sentencia No. 00213SEPCC, que: *"Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones..."*. Así mismo, en las sentencias Nros. 117-13-SEP-CC y 258-13-SEPCC, se ha señalado las dimensiones que tiene el derecho a la igualdad, definiendo a la dimensión formal, como la expresión de la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso; y, la dimensión material, según el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, que reza: *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*. En observancia de los criterios expuestos, esta Junta Cantonal para obtener mayores elementos sobre la situación actual de la sujeto de protección de derechos, dispuso la elaboración de un informe en donde se evidencia la necesidad de articular con el MIES dentro de los proyectos que ofertan en beneficio al adulto mayor y el Ministerio de Salud, con la atención que puede brindar a la misma, lo cual, lo haría merecedora de recibir un trato diferente. Al respecto, esta entidad administrativa considera necesario hacer énfasis en que servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, tienen la obligación de promover el ejercicio de los derechos, señalando para ello los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República, los cuales deben proyectarse en la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, de manera que el Estado efectivice uno de sus deberes primordiales, como lo es el *"garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."*. Por ello con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad material, es necesario tomar en consideración lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 258-15-SEP-CC:... *"la ley, sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, contempla el deber de observar la realidad de cada persona (...) a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, y frente a ello, establecer medidas que permitan asegurar un trato distinto al de individuos que no se encuentran en las mismas condiciones, a fin de alcanzar la igualdad material"*. Bajo estos criterios, cuando la Junta Cantonal tuviere conocimiento de causas en las que se alegan situaciones fácticas que hacen sospechar un estatus de desigualdad que podría amenazar el derecho a la igualdad material, en su rol de garantes de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, están en la obligación de hacer un análisis minucioso que permita concluir si la situación

de desigualdad fáctica es o no real; y, de demostrarse tal desigualdad, están en la obligación de disponer medidas administrativas que promuevan el ejercicio de los derechos en situación de igualdad, conforme establece el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República. En el presente caso, esta Junta Cantonal de Protección de Derechos estima de trascendental importancia, referirse a los derechos de los adultos mayores, como grupo de atención prioritaria, por lo que considerando el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos este grupo etario, los incluyó como una categoría de protección especial, conforme la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores. Finalmente, los principios de dignidad establecen que las personas adultas mayores deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales; y, recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. Por lo que al no desprenderse factores de riesgo que atenten contra la dignidad y vida libre de violencia de MARÍA ÁNGELA CARABAJO MOROCHO mal podría imponerse medidas de protección inmediatas tendientes a cesar hechos de violencia, sin embargo resulta imperioso la imposición de medidas de protección tendientes a la atención eficaz y oportuna, atendiendo que el corpus iuris interamericano contiene varios instrumentos encaminados a proteger los derechos de las personas adultas mayores, así como la existencia de orden constitucional y la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores, que obliga a adoptar decisiones orientadas a satisfacer el cumplimiento de derechos de MARÍA ÁNGELA CARABAJO MOROCHO. **OCTAVO.- DECISIÓN.-** Siendo así y como ya se dijo en el presente auto, la Junta Cantonal al ser un organismo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral, **DISPONE: 1.-** Con fundamento en el art. 51 numeral 11 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, el/la Directora/a del MIES-Cuenca, conjuntamente el equipo técnico del Programa Mis Mejores Años (MIES) y las técnicas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, coordinarán el seguimiento de la presente causa, en donde la señora María Ángela Carabajo Morocho sea beneficiaria de los servicios que brinda dicho programa. **2.-** Con fundamento en el art. 51 numeral 11 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, el Coordinador Zonal 6 de Salud, dispondrá a quien corresponda en el Centro de Salud que fuere asignado, conjuntamente con las técnicas de la Junta Cantonal, coordinarán el seguimiento de la presente causa, en donde la señora María Ángela Carabajo Morocho se vea beneficiada de los servicios médicos. **3.-** Con fundamento en el art. 51 numeral 9 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Las Personas Adultas Mayores, la Ps. Andrea Quito y la Mgt. Valeria Ávila, técnicas de esta Junta Cantonal, realizarán el respectivo informe de seguimiento, en donde se verifique el ejercicio de derechos de la sujeto de protección y el cumplimiento de las medidas dispuestas. Su informe lo presentarán de manera mensual por el tiempo de 3 meses. **NOTIFÍQUESE: A.-** María Ángela Carabajo Morocho en el correo electrónico juanxavier.kuska@outlook.com. **OFÍCIESE.-** Al Tribunal de Garantías Penales del Azuay dentro del

proceso N° 01904-2019-00050-TGPA con copias certificadas del informe agregado; A la Dra. Daniela Salazar Marín en la Corte Constitucional dentro del proceso N° 0832-20-JP con copias certificadas del informe agregado; A la Ps. Andrea Quito y a la Mgt. Valeria Ávila; Al MIES-Cuenca; A la Coordinación Zonal 6 de Salud. **CÚMPLASE.** Actúa como Secretaria Encargada de la Junta Cantonal la Ab. Priscila González Pérez. Lic. Francisco Jiménez Ortiz. Ab. Fernanda Morales Ulloa. Mgt. Sebastián Calderón. **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS 1 DE CUENCA**

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
CUENCA
ALCALDÍA
SECRETARÍA



F) Ab. Priscila González Pérez.

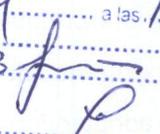
Secretaria E de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 1.

 **SECRETARIA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 22 JUN 2021
a las 16:30

Por PM

Anexos 03


FIRMA RESPONSABLE